



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	053684089001-2020-00109-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
Demandante	BALTAZAR DE JESÚS OSORIO OSPINA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Al.C. N°	2022-009
Asunto	NO CALIFICA EL PROCESO Y ORDENA SU ARCHIVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a estudiar la viabilidad de calificar o no la demanda Verbal Especial que otorga títulos de propiedad, conforme el tramite establecido en la ley 1561 de 2012, promovido por el señor BALTAZAR DE JESÚS OSORIO OSPINA, en contra de PESONAS INDETERMINADAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 13 de la ley 1561 de 2012 que: calificación de la demanda. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.

De la información allegada se tiene que la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que de acuerdo con la información aportada y recolectada en el caso concreto, en lo que respecta a la naturaleza jurídica de los predios en cuestión, se establece entonces que NO poseen número de matrícula inmobiliaria, ni antecedentes de titulares de derecho real de dominio, solo se cuenta con fichas catastrales “Nro. 13304303 no cuenta con antecedentes registrales y para el predio con ficha 13302685 no se refiere alguno, por ende no está demostrado que estos hayan salido de la esfera de dominio del Estado; por lo que se establece que son inmuebles rurales baldíos.”.

Por lo anterior solicitan del despacho la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.

Por lo anterior y ante las facultades que tiene la Agencia Nacional de Tierras, entidad

Radicado N°	053684089001-2020-00109-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
Demandante	BALTAZAR DE JESÚS OSORIO OSPINA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
A.L.C. N°	2022-009
Asunto	NO CALIFICA EL PROCESO Y ORDENA SU ARCHIVO

creada para para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral primero del artículo 6º de la ley 1561 de 2012 que establece: El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Dado que el bien inmueble es un bien baldío, se rechazará de plano la presente demanda, a fin de que la parte actora realice ante la Agencia Nacional de Tierras, el trámite pertinente para su adjudicación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO CALIFICAR Y RECHAZAR la presente demanda verbal especial de titulación de predio rural, por cuanto el bien solicitado en usucapión es un bien sin derecho real de dominio es decir baldío, los cuales solo son adjudicables por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, previo trámite administrativo, en consecuencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación del registro de radicación y archivar lo actuado.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ